

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1362 / 2018

Santiago, 21 NOV 2018

VISTOS

1. La Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del "Proyecto Fibra Óptica", presentada por el señor Hernán Fleischmann Chadwick, en representación de Comunicación y Telefonía Rural S.A. al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 27 de julio del año 2018.
2. La Resolución Exenta N° 1152/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, que resuelve la Consulta de Pertinencia.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que "Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de julio del año 2018, se presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto Fibra Óptica Austral.
2. Que, mediante Resolución Exenta N° 1152, de fecha 04 de octubre de 2018, de acuerdo al artículo N° 26 RSEIA, el SEA resolvió que el " Proyecto Fibra Óptica" no debe ser sometido obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental en el SEIA, ya que, según las características

descritas en la Consulta de Pertinencia, no se verificaban los supuestos de ninguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la LBGMA.

3. Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, en relación a la aclaración de los actos, señala “*en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*”
4. Que, en la Resolución Exenta N° 1152/2018, se incurrió en un error material, debido a que:
 - 4.1. En la Tabla del Considerando 2.3, debió haberse indicando los sectores que indica el punto II.B y las figuras 3 a la 6 de la Consulta de Pertinencia.
 - 4.2. En el Considerando 2.4.2, párrafo tercero, indica: “*sólo el Tramo 1 y 2, contiene un cable de fibra óptica, Sin PVC...*”; cuando en su lugar, debió decir: “*sólo el sector Puerto Montt-Quenuir-Caleta Godoy, contiene un cable de fibra óptica, Sin PVC...*”.
 - 4.3. En el Considerando 2.4.3 párrafo primero indica que “*En la Región de Los Lagos, se intervendrán 75 km de suelo aledaño a la ruta 5 y V-90 (tramo 1). En la Región de Magallanes y Antártica Chilena se contempla la intervención de 429,5 km de suelo asociado a la faja fiscal de rutas públicas. En el tramo 6 (Punta Arenas – Puerto Natales) se intervendrán aproximadamente 75 km, mientras que en el tramo 7 (Tierra del Fuego) se intervendrá un total de 354 km aproximadamente. Finalmente, para el caso del tramo 8 (Canal Beagle – Puerto Williams), sólo se intervendrá un total de 0,5 km.*”; cuando, debió decir “*En la Región de Los Lagos, se intervendrán 88 Km aproximadamente de suelo aledaño a las Rutas V 660, V 510, V 46, V 60, 226 y Ruta V-668 (sector Puerto Montt-Quenuir-Caleta Godoy). En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo se contempla la intervención de 2,7 km de Pasarelas y suelos aledaños a la Ruta X-904 (Sector Tortel). En la Región de Magallanes y Antártica, se contempla intervención de 5,8 km aproximadamente de suelo aledaño a la ruta 9S (sector Punta Arenas;) y la intervención de 1 km aproximadamente de suelo aledaño a la ruta Y 905 (sector Puerto Williams)*”.
 - 4.4. En el Considerando 2.5, párrafo primero, indica: “*...del tramo 1 (75 Km) [...] para los tramos 6, 7 y 8 (429,5 Km en total)*”; cuando en su lugar, debió decir: “*...en el sector Puerto Montt-Quenuir-Caleta Godoy (88 Km aprox.) [...] para el resto de los sectores (9,5 Km aproximadamente)*”.
 - 4.5. En el Considerando 8, párrafo tercero, indica: “*...específicamente la instalación soterrada del cable de fibra óptica en la franja fiscal del camino público (tramo 1, ruta V-90) [...] tal como se indicó en el considerando 2.5 de la presente resolución, se realizará a través de la faja fiscal de la ruta V-90 [...] a pesar que la duración de las obras en el tramo 1 [...] (i) en el sector playa la construcción del BMH soterrado, (ii) dentro de la trama urbana POIIT de 200 m² y (iii) la instalación en el sector marítimo de 26 metros de fibra óptica...*”; cuando en su lugar, debió decir: “*...específicamente la instalación soterrada del cable de fibra óptica en la franja fiscal del camino público (sector Puerto Montt-Quenuir-Caleta Godoy) [...] tal como se indicó en el considerando 2.5 de la presente resolución, se realizará a través de la faja fiscal de la ruta V-60 [...] a pesar que la duración de las obras en el sector Puerto Montt-Quenuir-Caleta Godoy [...] (i) en el sector playa la construcción del BMH soterrado, (ii) dentro de la trama urbana POIIT de 200 m²*”.

5. Que, el artículo 13 inciso final de la Ley N°19.880, dispone que *“la Administración podrá subsanar los vicios que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”*.
6. Que, en virtud de lo antes expuesto;

RESUELVO:

1. Rectificar los considerados 2.3; 2.4.2; 2.4.3; 2.5; y 8 de la Resolución Exenta N° 1152/2018 de fecha 04 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme lo indicado en el Considerando 4 de la presente Resolución.
2. Que, en todo lo demás, no se altera, de forma alguna, el contenido de la resolución que se Pronuncia la Consulta de Pertinencia del “Proyecto Fibra Óptica”, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

W GAD
GRC/GAR/SRA/cpg.

C.c.:

- Expediente del "Proyecto Fibra Óptica".
- Dirección Ejecutiva.
- División Jurídica.
- Archivo Depto. de Evaluación Ambiental Interregional.
- Archivo Oficina de Partes.
- G.DOC. N°28.440/2018.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,